

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 119

Referencia:

Año: 2010

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-04-2010

Título: QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE TRABAJO. (SOBRE CONFEDERACIONES Y CENTRALES DE TRABAJADORES Y LAS FEDERACIONES NO AFILIADAS A NINGUNA CONFEDERACION O CENTRAL QUE CONSTITUIRAN UN CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES.)

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Gaceta Oficial: 26521-B

Publicada el: 28-04-2010

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO, DER. PROCESAL DE TRABAJO

Palabras Claves: Asociaciones y sociedades, Sindicatos, Trabajadores del sector privado, Beneficios del trabajador, Código de Trabajo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.077

Rollo: 573

Posición: 2554

República de Panamá
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO No. 119
(De 28 de abril de 2010)

“Que reglamenta el Artículo 1066 del Código de Trabajo”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Estado panameño es signatario de la Carta Constitutiva de la Organización Internacional del Trabajo, que entre otras cosas establece el procedimiento para la designación de los delegados trabajadores a la Conferencia Internacional del Trabajo.

Que el artículo 1066 del Código de Trabajo, establece que las confederaciones y centrales de trabajadores y las federaciones no afiliadas a ninguna confederación o central, constituirán un Consejo Nacional de Trabajadores con carácter consultivo, cuyas funciones reglamentará el Órgano Ejecutivo.

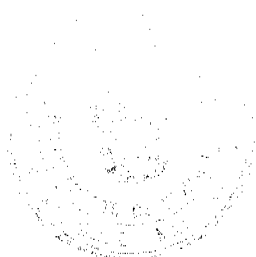
Que corresponde al Estado garantizar el derecho de sindicalización y participación de todas las organizaciones sociales confederadas y no confederadas.

Que es necesario establecer el procedimiento para las designaciones de las delegaciones de trabajadores sindicalizados, que participarán tanto en las conferencias o congresos internacionales, para los cuales el Estado deba enviar representación de los trabajadores sindicalizados; así como la representación de los trabajadores sindicalizados en los Organismos Oficiales.

DECRETA:

Artículo Primero: Para la elaboración de las ternas que debe presentar el Consejo Nacional de Trabajadores y las confederaciones y centrales de trabajadores y federaciones sindicalizadas no afiliadas a ninguna confederación o central, cada organismo sindicalizado, deberá enviar su tema al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo Segundo: Las ternas presentadas al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no podrán contener nombres ya incluidos en otras ternas.



Artículo Tercero: Las temas deben recaer preferiblemente en los gremios sindicalizados más representativos, sin excluir la posibilidad de que la representación de los sindicatos sea rotativa.

Artículo Cuarto: Recibidas las temas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, éste remitirá tales postulaciones al Órgano Ejecutivo, para que designe de los trabajadores sindicalizados que fueron postulados en las temas, a aquellos que representarán a su gremio tanto en los Congresos y Conferencias de la Organización Internacional del Trabajo, y cualesquiera otros congresos y conferencias a los que el Estado deba enviar representación de los trabajadores, así como en los nombramientos de trabajadores para conformar los organismos oficiales.

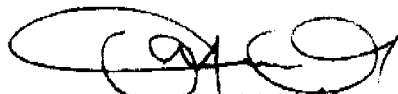
Artículo Quinto: Este Decreto regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 28 días del mes de abril de dos mil diez (2010).



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ALMA LORENA CORTÉS
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

